



# Identificación del beneficiario efectivo de los intereses

18 Sin lugar a dudas, la identificación del “beneficiario efectivo” de los intereses es esencial cuando se pretende aplicar algún beneficio inserto en los convenios para evitar la doble imposición, pero ¿qué debe entenderse por tal concepto? Recientemente, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA se ha pronunciado al respecto.



Lic. y C.P. Christian R. Natera  
Niño de Rivera, Socio Director  
de Natera Consultores



## INTRODUCCIÓN

**E**n la revista número 32 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) aparecen publicadas dos tesis que resultan interesantes por su relevancia en la aplicación e interpretación de los convenios internacionales para evitar la doble

imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. A continuación, identificamos dichas tesis presentando únicamente su rubro en este momento, pues abordaremos su contenido a lo largo del artículo:

**IX-P-1aS-170**

*BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES. DEFINICIÓN.*

**IX-P-1aS-171**

*BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO. OBJETO Y PROPÓSITO DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, ACTUALIZADO POR EL PROTOCOLO QUE LOS MODIFICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.*

Como se desprende de la simple lectura de sus respectivos rubros, ambas tesis se refieren al beneficiario efectivo de los intereses y, más concretamente, al papel que dicho concepto juega en el convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su protocolo, publicado en el DOF del 31 de diciembre de 1994, convenio que fue actualizado por el protocolo que lo modifica, publicado en el DOF del 29 de diciembre de 2009.

**JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Con base en lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la interpretación que de los mismos ha hecho el Poder Judicial de la Federación, especialmente en la tesis P. VIII/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, p. 6, de rubro *SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA*

*DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.*, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA reconoce que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este sentido, reconoce que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta (en lo sucesivo, el CDI México-Países Bajos) y sus protocolos constituyen un tratado internacional que está por encima de las leyes federales, por lo que debe prevalecer por encima de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a lo que ha de entenderse por “beneficiario efectivo de los intereses”.

Así, enfoca el análisis del concepto “beneficiario efectivo de los intereses” directamente al artículo 11 del CDI México-Países Bajos, por ser el que regula la tributación de ingresos obtenidos por concepto de intereses.

**ARTÍCULO 11 INTERESES**

**1.** *Los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de los intereses.*

**2.** *Sin embargo, dichos intereses también podrán someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los intereses, el impuesto así exigido no excederá de:*

**a)** *5 por ciento del monto bruto de los intereses en el caso de intereses:*

**i)** *pagados por un préstamo de cualquier clase, concedido por un banco o cualquier otra institución financiera, incluyendo bancos de inversión y bancas de ahorro, y compañías de seguros;*

**ii)** *pagados sobre bonos y títulos valor que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;*

**b)** *10 por ciento del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.*

**3.** *No obstante las disposiciones del párrafo 2:*



**a)** los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados en relación con un bono, obligación u otro título similar del Gobierno de este Estado, del banco central de este Estado, de una subdivisión política o entidad local del mismo, estarán exentos de impuesto en este Estado;

**b)** los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados en relación con un bono, obligación u otro título similar al Gobierno del otro Estado, al banco central del otro Estado, a una subdivisión política o entidad local del mismo, estarán exentos de impuesto en el primer Estado;

**c)** los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados respecto de préstamos en condiciones preferenciales, dedicados a promover el desarrollo y las exportaciones, a plazo de tres años o más, garantizados o asegurados por el Gobierno del otro Estado, el banco central del otro Estado o cualquier agencia u organismo (incluida una institución financiera) propiedad de este Gobierno, estará exenta de impuesto en el primer Estado; **[PROTOCOLO. Véase el protocolo (XII), párrafo 3, en relación con este inciso].**

**d)** los intereses procedentes de uno de los Estados y pagados a un fondo de pensiones reconocido del otro Estado, estarán exentos de impuesto en el primer Estado.

**4.** El término “intereses”, empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos. Las penalizaciones por mora en el pago se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo. [PROTOCOLO. Véase el protocolo (XII) en relación con este Artículo].

**5.** Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de uno de los Estados, ejerce en el otro Estado, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos

casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**6.** Los intereses se consideran procedentes de uno de los Estados cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de uno de los Estados, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija. [PROTOCOLO. Véase el protocolo (XIII) en relación con este párrafo].

**7.** Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**8.** Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables cuando el crédito por el cual se pagan los intereses, se acordó o asignó principalmente con el propósito de tomar ventaja de este Artículo. En el caso de que un Estado pretenda aplicar el presente párrafo, la autoridad competente de este Estado consultará previamente a la autoridad competente del otro Estado.

(Énfasis añadido).

Si bien todo el texto del artículo 11 es relevante por establecer el régimen aplicable a los ingresos por concepto de intereses, consideramos conveniente señalar que el párrafo 4 establece lo que debe entenderse por “intereses” para efectos de la propia disposición, lo cual es indispensable para identificar al beneficiario efectivo de los “intereses”, siendo también relevante lo que al efecto dispone el protocolo actualizado del convenio.

## EL CONCEPTO DE BENEFICIARIO EFECTIVO Y SU UTILIDAD EN LOS CONVENIOS FISCALES

A fin de definir lo que debe entenderse por “beneficiario efectivo”, la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA busca el sentido contextual del término conforme al mismo CDI México-Países Bajos, consultando también los Comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), siguiendo el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia número VII-J-SS-90, emitida por el Pleno de la Sala Superior del TFJA y publicada en la *Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, Octava Época, año IV, no. 33, abril de 2019, p. 92.

### VIII-J-SS-90

*DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.*

Acudiendo así a los comentarios al artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE, los magistrados de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA se apoyan en los párrafos 9, 9.1, 10, 10.1, 10.2 y 10.3, donde se desarrolla el concepto de “beneficiario efectivo”. Recomendamos al lector consultar los párrafos indicados de los comentarios, así como las referencias sobre dichos párrafos que formaron parte del análisis realizado por la Primera Sección y que pueden revisarse en las páginas 282 a 287, inclusive, de la revista número 32 del TFJA correspondiente al mes de agosto de 2024.

Sin pretender hacer una traducción, transcripción o síntesis estricta de las fuentes indicadas, presentamos a continuación los aspectos que consideramos más relevantes para comprender el análisis llevado a cabo por los magistrados para llegar al criterio plasmado en las tesis señaladas al inicio del documento. Tras

... el Estado de la fuente no tiene ninguna obligación de limitar sus facultades para gravar aquellos intereses que de él procedan por el simple hecho de haber sido percibidos en forma directa e inmediata por un residente del otro Estado contratante...

la exposición de estos puntos, presentamos ambas tesis a manera de conclusión.

El párrafo 2 del artículo 11 del CDI México-Países Bajos reconoce la facultad que tiene el Estado de la fuente de gravar los intereses procedentes del mismo, pero también establece una limitante en cuanto a la magnitud del gravamen que puede exigir, no pudiendo exceder del 5% para los casos previstos en su inciso a) o del 10% para los demás casos. Del texto del propio párrafo 2, queda claro que la limitante a la facultad del Estado de la fuente para gravar los intereses que de él procedan resultará aplicable cuando los intereses sean pagados a un residente del otro Estado contratante, siempre y cuando el preceptor de los intereses sea el beneficiario efectivo de los mismos.

Al respecto, el párrafo 9 del comentario al artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE aclara que la exigencia de ser beneficiario efectivo de los intereses se introdujo al segundo párrafo de esa disposición para calificar y alcanzar el alcance de la expresión “pagados a un residente” del otro Estado contratante, como se usa en el párrafo primero del propio artículo 11. En tal sentido, la exigencia de que el preceptor de los intereses, residente del otro Estado contratante, sea su beneficiario efectivo se erige como una condición indispensable para limitar la facultad que el Estado de la fuente tiene para gravar los intereses que de él procedan. Por tanto, puede afirmarse que

el Estado de la fuente no tiene ninguna obligación de limitar sus facultades para gravar aquellos intereses que de él procedan por el simple hecho de haber sido percibidos en forma directa e inmediata por un residente del otro Estado contratante; la limitante solamente aplica si el perceptor de los intereses, además de ser residente del Estado contratante, es el beneficiario efectivo.

El párrafo 9.1 del comentario al artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE establece otro aspecto fundamental para el análisis. Aclara que el concepto de “beneficiario efectivo” fue introducido como una aclaración de la expresión “pagados a un residente” tal como aparece en el párrafo 1 del artículo 11, por lo que debe ser interpretado en este contexto y no utilizar ninguna referencia a lo que pueda haberse desarrollado en la legislación interna de algún Estado contratante. Por tanto, el término “beneficiario efectivo” que aparece en el artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE, así como en aquellos convenios internacionales que lo sigan en este aspecto, no debe ser interpretado en un sentido técnico restringido que pueda existir en la legislación interna de un Estado contratante (como podría ser el caso de la regulación fiduciaria o la que busca identificar al beneficiario controlador), sino que debe entenderse en el contexto en el que fue introducido en el párrafo segundo del artículo 11 y en relación con la expresión “pagados a un residente” como aparece en el primer párrafo del mismo, a la luz del objeto y fin del convenio, que es evitar la doble imposición, pero también la evasión y elusión fiscal.

A la luz del objeto y fin del convenio, es importante considerar que el Estado de la fuente accede a limitar sus facultades para gravar los intereses que de él procedan, con el propósito de evitar o aliviar la doble imposición que podría darse por la concurrencia de potestad tributaria que tendría con el Estado de la residencia del perceptor, lo cual solo ocurre si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo de los mismos. En efecto, si los intereses son recibidos en calidad de simple intermediario, agente, administrador o conducto para su recepción, estos difícilmente serían considerados como un ingreso propio del perceptor, por lo que probablemente no se daría una situación de doble tributación.

De lo anterior, queda claro que el concepto de “beneficiario efectivo” se inserta en los convenios fiscales como una cláusula de protección para evitar que los beneficios otorgados por dichos convenios se apliquen abusivamente a personas a quienes no les corresponde. Sin embargo, este concepto no es infalible, por lo que debe aplicarse sin perjuicio de las demás cláusulas de limitación de beneficios contenidas en el convenio respectivo. En caso de abuso del convenio, es probable que la limitante a la potestad tributaria del Estado de la fuente (así como otros beneficios) no resulten aplicables.

Bastante hemos hablado de casos en los que el perceptor de los intereses no puede ser considerado como beneficiario efectivo de los mismos, pero ¿cuándo podemos considerar que el perceptor directo o inmediato de los intereses es también su beneficiario efectivo? Cuando el perceptor de los intereses tenga derecho a disponer de los intereses y disfrutarlos sin estar limitado por alguna obligación contractual o jurídica de ceder o transmitir el pago recibido a un tercero, podremos considerar que el perceptor es el “beneficiario efectivo” de los intereses. Al respecto, conviene destacar que el artículo 11 del Modelo de Convenio de la OCDE, así como del CDI México-Países Bajos y prácticamente todos los convenios utilizan la expresión “beneficiario efectivo de los intereses”, por lo que el análisis debe enfocarse a los intereses, pudiendo darse el caso de que una persona sea el beneficiario efectivo de estos, aunque no sea el titular del derecho de crédito del que se derivan.

Esperamos que los elementos aquí expuestos resulten de utilidad para una mejor comprensión de las siguientes tesis, emitidas por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJA.

### **IX-P-1aS-170**

#### **BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES.**

**DEFINICIÓN.** - *El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, en su artículo 11, párrafo 2, así como de los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el patrimonio de la OCDE en los párrafos 9 al 10.3, determinan que el residente pagador de los intereses del Estado*



de la Fuente le aplicarán la reducción de las tasas correspondientes a un residente de otro Estado con el que se tenga suscrito dicho convenio, siempre y cuando este último sea **el beneficiario efectivo de los intereses; esto es, debe ser receptor directo de los intereses sin limitación alguna**, ya que si por virtud de un contrato o disposición legal se encuentra limitado a gozar de los intereses o bien funge como representante, agente designado o canalizador de otra persona residente en un tercer Estado que se beneficia de los intereses, no se considera beneficiario efectivo de los intereses para poder gozar de los beneficios de la desgravación de las tasas que se establecen en el convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18322/21-17-03- 6/1870/23-S1-01-04[04].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Mtro. Víctor Alejandro Rojas Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2024)  
(Énfasis añadido).

#### **IX-P-1aS-171**

**BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO. OBJETO Y PROPÓSITO DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL**

**EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, ACTUALIZADO POR EL PROTOCOLO QUE LOS MODIFICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.**- El artículo 11 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, regula las tasas impositivas máximas aplicables por el Estado fuente de los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los mismos resida en otro Estado contratante, ahora bien, en el supuesto que el receptor de los intereses sea beneficiario efectivo permite una desgravación que incentiva el movimiento de capital y el desarrollo de la inversión, pero a su vez tiene como propósito prevenir la elusión y evasión fiscal, ya que **determinar el concepto de beneficiario efectivo tiene como propósito evitar que el residente de un tercer Estado goce de los beneficios de la desgravación establecida en el convenio.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18322/21-17-03- 6/1870/23-S1-01-04[04].- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Mtro. Víctor Alejandro Rojas Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2024)  
(Énfasis añadido). •